

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “GALPÓN  
COMERCIAL LEIS - SAN MARTÍN DE PORRES  
10.991, SAN BERNARDO”**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0309**

**SANTIAGO, 31 MAY 2019**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), con fecha 7 de marzo de 2019, mediante la cual, el señor Diego González Zeman (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Galpón Comercial Leis - San Martín De Porres 10.991, San Bernardo” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 23 de abril de 2018, ante el SEA RM, mediante la cual, presenta antecedentes complementarios a la consulta de pertinencia detallada en el Vistos precedente.
3. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 7 de marzo de 2018, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Galpón Comercial Leis - San Martín De Porres 10.991, San Bernardo”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - 1.1. La construcción de un galpón destinado a comercio, oficinas, taller de reparación de maquinaria y/o equipamiento industrial, además de bodegas para el almacenamiento de productos metálicos, maquinaria y/o equipos.
  - 1.2. El Proyecto se emplaza en calle San Martín de Porres N° 10.991, del loteo Industrial Puerta Sur, en la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, en un terreno de 2.216,18 m<sup>2</sup> y contempla una superficie total construida de 1.321,15 m<sup>2</sup>.
  - 1.3. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 1045 de fecha 7 de agosto de 2017, emitido por la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 2, el Proyecto se ubica en una zona urbana ZI1 “Zona Industrial Exclusiva Molesta e Inofensiva”.

- 1.4. De acuerdo a la calificación N° 1813232378 de fecha 5 de julio de 2018 de la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, la actividad a ejecutar por el Proyecto es "Inofensiva".
- 1.5. El Proyecto contempla 8 estacionamientos, de los cuales 6 serán para vehículos menores y 2 estacionamientos vehículos pesados (camiones).
- 1.6. Las características de las dependencias del Proyecto corresponden a:
  - Un galpón de estructura soportante metálica, muros de paneles de hormigón, cubierta metálica y piso de hormigón.
  - Racks metálicos, con altura máxima de 7 metros que almacenaran los repuestos y accesorios.
  - 1 bodega de residuos peligrosos (RESPEL).
- 1.7. Los productos a almacenar corresponden a: repuestos de maquinaria 500 unidades, accesorios de maquinaria 250 unidades, grasa 20 kilogramos y aceite de vehículo 20 litros.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto "Galpón Comercial Leis - San Martín De Porres 10.991, San Bernardo" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del Reglamento del SEIA:
  - 3.1 Letra e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "*Aeropuertos, terminales de buses, camiones y ferrocarriles, vías férreas, estaciones de servicio, autopistas y los caminos públicos que puedan afectar áreas protegidas.*"

*"e.3 Se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados."*
  - 3.2 Letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*"

*"h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)".*
  - 3.3 La Letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, "*Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de: (...)*"

*“ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una D.O. 06.10.2014 cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.”*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto **“Galpón Comercial Leis - San Martín De Porres 10.991, San Bernardo”** no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 4.1. En relación al análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en las situaciones descritas en el literal e) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que el Proyecto contará con 2 estacionamientos de vehículos pesados, valor que se encuentra por debajo del límite establecido en el citado literal.
  - 4.2. Respecto del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el h.2) del artículo 3° del Reglamento del SEIA se señala que, la superficie del terreno a utilizar corresponde una superficie de terreno de 2.216,18 m<sup>2</sup> (0,22 ha), inferior a las 20 ha indicadas en el literal.
  - 4.3. Sobre el análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el ñ.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA se señala que el Proyecto maneja sustancias inflamables, es decir, grasa y aceite de vehículo, en una cantidad inferior a lo que establece el citado literal.
5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Galpón Comercial Leis - San Martín De Porres 10.991, San Bernardo”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Diego González Zeman, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer

valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.**



**ANDELKA VRSALOVIC MELO**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/NVU/ORG

**Distribución:**

- Señor Diego González Zeman  
Correo electrónico: [diego@zemangonzalez.com](mailto:diego@zemangonzalez.com)

**C.c:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 47-P-19
- Oficina de Partes.
- Gestión DOC N° 6.197/19.